

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Preios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas. NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.191

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1934).

Núm. 50

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

Atenta mi Autoridad a todo cuanto representa tutela y defensa del acervo espiritual de la Patria y cumpliendo con mis deberes de Gobierno he de vigilar las actividades específicamente encargadas de acrecer el patrimonio de nuestra cultura y de arraigar sus valores en el alma de las nuevas generaciones españolas, dirijo a Alcaldes y Maestros el siguiente llamamiento:

1.º Como el funcionamiento de las clases de adultos es una actividad de tipo docente de inexorable necesidad por ser el medio de consolidar y ampliar las enseñanzas recibidas en la niñez, luchando al mismo tiempo contra el analfabetismo que tan urgente resolución precisa, los Ayuntamientos tienen obligación de fomentar en las escuelas dichas clases, y los Maestros la de ofrecer sus trabajos en tan gran empresa nacional. Alcaldes y Maestros serán personalmente responsables del funcionamiento de las mismas.

2.º Estando informado que son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que tienen abandonadas sus obligaciones en orden al buen estado de los locales escuelas y decencia de las viviendas de los Sres. Maestros, advierto que no admitiré excusas ni pretextos que pretendan justificar el descuido de estas obligaciones municipales. La Escuela ha de instalarse con todo decoro cumpliéndose las normas pedagógicas e higiénicas que la Ley señala y que la dignidad y el prestigio de esta Nacional Institución exija. De todo ello será exigida responsabilidad en los casos de clausura de las Escuelas por falta de locales o por graves deficiencias de los mismos.

3.º Toda enseñanza debe estar controlada por la Inspección y para ello, es preciso, que los Alcaldes comuniquen a este Organismo del Estado, la existencia de todo centro docente que no justifique su legislación, exigiéndose de directores y personal docente la autorización reglamentaria para dedicarse a las funciones educativas. Los Alcaldes serán personalmente responsables de la clara destinidad docente, que tanto daño puede producir en la infancia.

4.º Al Magisterio tanto nacional como privado encarezco una entrañable solidaridad de acción y espíritu con el Frente de Juventudes, institución política pedagógica de la más querida de nuestro Movimiento en la que nuestro Caudillo funda sus esperanzas de un renacer imperial de España. La formación juvenil depende de la concordancia de unidad de actividades entre la Parroquia, la Escuela y el Frente de Juventudes, puesta que la nueva personalidad del español, está en el deber de estimar como suyas las instituciones de nuestro frente juvenil, que, en definitiva es institución complementaria de la Escuela y sepan los señores Maestros que si mi Autoridad se halla dispuesta a prestarles todo el apoyo y asistencia en defensa de sus derechos y por el prestigio de sus santas funciones, también los estoy a exigir el cumplimiento de este llamamiento en los que no andaré remiso,

cuando la justicia y el interés de la Patria exijan la imposición de sanciones.

El Gobierno Civil de mi mando, estará atento y vigilante a la marcha de la vida escolar de la provincia y téngase en cuenta que toda actitud que lo estorbe y dificulte, será rápida y enérgicamente eliminada.

Palma de Mallorca, enero de 1945.

El Gobernador,  
MANUEL VÉGLISON

## Boletín Oficial del Estado

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

El examen del rendimiento de cada uno de los conceptos integrantes de la Contribución de Usos y Consumos y la experiencia obtenida desde su creación aconseja sean revisados aquellos tributos que fiscalmente puedan afectar a la economía de producción o de consumo en forma perturbadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan el aguarrás y la colofonia, los superfosfatos y los azulejos, creados por el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Se rebaja en el cincuenta por ciento del tipo de gravamen que por impuesto de Usos y Consumos se aplique a la sal de consumo general, la que se destine a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico, previas las justificaciones que al efecto reglamentariamente se establezcan.

Artículo tercero. El impuesto sobre el pimentón, creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, formando parte integrante de la Tarifa tercera de la misma Contribución de Usos y Consumos quedará incorporado al concepto contributivo que grava las conservas alimenticias, siendo de aplicación a este producto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en el segundo párrafo del artículo primero de la citada Ley.

Artículo cuarto. Se suprimen los impuestos siguientes:

A) Los establecidos respectivamente sobre el vidrio trabajado y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

B) Los del epígrafe diez de la Tarifa quinta del Reglamento de Consumo de Lujo de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que gravan los artículos de lujo que estén contruidos o contruidos en cristal tallado o grabado o porcelana.

Artículo quinto. En sustitución de los

impuestos suprimidos en el artículo anterior y con las mismas características de los comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se crea el impuesto sobre el vidrio y la cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar y el destinado a usos industriales o de la construcción. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

B) El vidrio o cristal trabajado, no comprendido en el precedente apartado A). Lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas). Tipo de gravamen diez por ciento.

C) Azulejos de todas clases, artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática, decorados o que tengan carácter artístico u ornamental. Todos los objetos cerámicos del mismo carácter cuyo valor por unidad en fábrica exceda de ciento cincuenta pesetas. Tipo de gravamen, diez por ciento.

Artículo sexto. Se suprime para las minas de carbón el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto.

Artículo séptimo. Se transforman en impuestos de carácter permanente el de treinta y cuatro céntimos sobre el litro de gasolina, así como el de veinte céntimos sobre el litro de gas-oil que, con carácter transitorio, han venido rigiendo hasta el presente.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para acordar en el momento que lo considere oportuno, previa aprobación del Consejo de Ministros, la supresión del impuesto que grava los bandajes para vehículos, que forma parte de la Tarifa tercera de la referida Contribución de Usos y Consumos.

Artículo noveno. El régimen de cierto al cuatro por ciento para la exacción del impuesto sobre transporte de viajeros otorgado a las Empresas de tráfico ferroviario por el artículo once de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se amplía a las Empresas de autobuses, trolebuses y fibobuses, las que en lo sucesivo podrán concertar al mismo tipo del cuatro por ciento el tráfico de viajeros que realicen en sus líneas, aunque la percepción máxima para la Empresa en toda la línea de que se trate exceda de una peseta veinticinco céntimos por viajero, siempre que el exceso no supere el aumento consentido en ferrocarriles por el Decreto de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

Artículo diez. Las reformas introducidas por la presente Ley se implantarán a partir de día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se previene.

Artículo doce. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este texto legal.

Dado en el Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

\*

LEY de 30 de diciembre de 1944 por la que se suprime el impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería y la peletería y se crea un concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de piel y similares.

La dificultad de determinar en algunos conceptos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo cuáles reúnen estas características ha obligado a señalar en la tarifa del Reglamento del referido impuesto un límite exento, cuya fijación no responde a bases exactas. De ahí la conveniencia de eliminar estos topes mínimos, transformando el concepto contributivo con una ampliación en la base del impuesto y reduciendo el tipo de gravamen, con lo que su rendimiento no ofrecerá disminución, facilitando, en cambio, de manera apreciable, la percepción del mismo, con las consiguientes ventajas para el contribuyente y para la Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime la imposición establecida en los epígrafes números once y trece del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo que grava la marroquinería y artículos de viaje y la peletería.

Artículo segundo. Se crea dentro de la contribución de Usos y Consumos, y con características análogas a los conceptos del artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, un impuesto sobre los artículos de «pieles y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas perlas o piedras finas.

Tipo de tributación: diez por ciento.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas. Los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén contruidos.

Tipo de tributación: cinco por ciento.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo valor no sea superior a doscientas pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas empleadas en la confección de prendas de vestir.

Tipo de tributación: diez por ciento.

Artículo tercero. La presente Ley empezará a regir en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones precisas para su ejecución.

Dado en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

\*\*

LEY de 30 de diciembre de 1944 sobre unificación de la recaudación e inspección de distintos tributos y tasas que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

El Estado grava en la actualidad al usuario o a las Empresas del servicio de transportes con los siguientes impuestos y tasas:

I. Impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías.

II. Impuesto sobre el Timbre.

III. Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetro.

IV. Seguro obligatorio de viajeros.

V. Canon de inspección.

VI. Canon de conservación de carreteras.

Los anteriores impuestos y tasas tienen, en realidad, una misma base y, sin embargo, para su percepción se obliga a las Empresas a presentar, por cada uno de ellos, la correspondiente declaración jurada, llevar contabilidad diferente, sujetarse a inspecciones distintas y practicar complicadas distribuciones para la fijación del precio del transporte, con el consiguiente trastorno para las Empresas y sin ninguna ventaja positiva para el Tesoro.

La conveniencia de simplificar el mecanismo fiscal en beneficio de los contribuyentes, facilitando al propio tiempo la labor inspectora, aconseja se unifique la percepción y la inspección de los diferentes impuestos que hoy gravan el transporte, sin detrimento para los servicios que, como el Seguro Obligatorio, se nutren exclusivamente de la prima creada a este efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se unifican las declaraciones y, por consiguiente, la liquidación, recaudación e inspección de los impuestos y tasas que a continuación se expresan, que gravan al usuario o a las Empresas de transportes:

a) Impuesto de transportes sobre viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

b) Impuesto sobre el Timbre.

c) Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetro.

d) Impuesto prima del Seguro Obligatorio de viajeros.

e) Canon de conservación de carreteras.

f) Canon de inspección.

El canon de inspección y vigilancia de las Empresas concesionarias de ferrocarriles será liquidado e ingresado en el Tesoro conjuntamente con los impuestos y tasas que gravan el transporte correspondiente al primer trimestre de cada año.

Artículo segundo. El impuesto de transportes de viajeros y mercancías se liquidará con los mismos tipos y bases tributarias vigentes en la actualidad y sobre la base de partícipe-empresa.

Artículo tercero. El impuesto del Timbre que grava los billetes y talones resguardo de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, con arreglo a la escala del artículo ciento ochenta y nueve de la vigente Ley del Timbre y Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos treinta y tres, se unificará calculando al tres por ciento sobre el partícipe-empresa en cada billete o talón, que se sumará al tipo aplicable con arreglo al artículo segundo de la presente Ley.

Se exceptúan de este gravamen los transportes de viajeros sujetos actualmente al tipo del cuatro por ciento por el impuesto de transportes.

Artículo cuarto. A los tipos resultantes como consecuencia de la aplicación de los artículos segundo y tercero se aumentará en los casos que proceda, con arreglo a la legislación pertinente, por lo que afecta al transporte por carretera, la

prima impuesto del Seguro Obligatorio de viajeros, unificada al tres por ciento y calculada sobre el partícipe-empresa.

Cuando esta prima no se perciba a través de las Empresas de transportes terrestres, continuará recaudándose por el organismo que tiene a su cargo este servicio.

El Ministerio de Hacienda entregará mensualmente a la Comisaría del Seguro Obligatorio una cantidad igual a la dozoava parte de lo recaudado en el año anterior, practicándose en el mes de enero de cada año una liquidación de lo recaudado y satisfecho en el ejercicio anterior, compensándose en la entrega del mes siguiente las diferencias en más o en menos que resultaren.

La R. E. N. F. E. continuará administrando esta prima en la misma forma que lo viene efectuando en la actualidad.

Artículo quinto. Los impuestos denominados «Complementarios de Transportes», o sea el canon de inspección y el canon de conservación de carreteras, serán satisfechos directamente por las Empresas, sin recargar por ello el precio autorizado. Ambos serán calculados sobre la base correspondiente al partícipe-empresa, sin incluir los impuestos a que se refiere el presente texto.

Dichos impuestos, ya se trate de transporte de viajeros o de mercancías, se considerarán integrados en la proporción de terminada en la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, estimándose el importe de ambos en un cuatro por ciento, resultante de la relación que exista entre los tipos establecidos por la citada Ley por viajero kilómetro y por tonelada-kilómetro y los precios medios del transporte de viajeros y mercancías. El producto de los referidos impuestos no estará afecto a ninguna obligación determinada.

En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente para mejora y modernización de carreteras una cantidad no inferior al producto de la recaudación obtenida en el ejercicio precedente por canon de conservación.

Las obligaciones extrapresupuestarias que se vengán atendiendo con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo se incluirán en el Presupuesto de Gastos del Estado, en sus respectivos conceptos.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se señalará el coeficiente que habrá de aplicarse a los taxímetros de servicio urbano en equivalencia del impuesto del cinco por ciento de Consumos de Lujo que grava actualmente estos servicios.

Artículo séptimo. La gestión e inspección de los impuestos refundidos a que se refiere el presente texto será de exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, que ejercerá aquellas funciones utilizando los Cuerpos especiales y Agentes que se hallen habilitados a este efecto.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda:

a) Para la publicación de un texto refundido del impuesto de Transportes, con las tarifas que resulten de aplicación en virtud de la presente Ley.

b) Para señalar los coeficientes con que cada Empresa ha de gravar el importe neto del billete o del talón de transporte, clasificándolas por categorías, según los impuestos y tasas que a cada una afecten.

c) Para variar los coeficientes señalados en el artículo quinto para el canon de inspección y el de conservación de carreteras, previa conformidad del Consejo de Ministros, bien por iniciativa del referido Ministerio o a propuesta del de Obras Públicas, con informe, en este caso, de Hacienda.

d) Para dar la aplicación presupuestaria que proceda a los ingresos a que se refiere la presente Ley y las devoluciones que hayan de acordarse con arreglo al artículo cuarto.

e) Para modificar el régimen actual de declaración, liquidación, ingreso e inspección de los impuestos y tasas a que se refiere el presente texto legal.

f) Para implantar esta reforma el día primero del trimestre natural siguiente a su aprobación, o, en su defecto, en uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

g) Para dictar las normas precisas para la ejecución de esta Ley.

Artículo noveno. La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 2—2 enero 1944)

\*\*

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se proroga el plazo para renovación de títulos de beneficiarios de familia numerosa.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 31 de marzo de 1944, para la aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas, dispone que en el último trimestre de cada año se instará la renovación de los títulos para que puedan surtir efectos en el siguiente.

Próximo a expirar el plazo de las renovaciones para 1945, dificultades de aglomeración y despacho de los documentos exigidos en Alcañales y Juzgados municipales podría provocar que, causas ajenas a la voluntad de los cabezas de familia numerosa, ocasionarán a éstos la pérdida de los beneficios.

Para evitarlo, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 41 del mencionado Reglamento, se ha servido disponer:

1.º El plazo para solicitar la renovación de los títulos de beneficiarios de familia numerosa expedidos para el año 1944, al objeto de que sigan surtiendo efectos durante el año 1945, se proroga hasta el 31 de marzo próximo.

El procedimiento a seguir será el establecido en el Orden de este Ministerio de 21 de septiembre último *Boletín Oficial del Estado* de 22 de octubre.

2.º La prórroga para solicitar la renovación no significa que se prorogue la validez del título, la cual expira, conforme a la legislación vigente, en 31 de mes de diciembre en curso, sin perjuicio de que vuelva a cobrar validez cuando conforme al apartado anterior se expida la prórroga del mismo para 1945.

3.º Los incrementos en el régimen de subsidios familiares concedidos en el año 1944 a los beneficiarios de familias numerosas, seguirán en vigor y sin sufrir alteración hasta el 31 de marzo próximo, debiendo los cabezas de familia numerosa antes del 20 de abril del siguiente, presentar en los organismos que correspondan la prórroga del título de beneficiario para el año 1945, bien entendido que de no realizarlo, en analogía con lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento de 20 de octubre de 1938 para ejecución de la Ley de Subsidios familiares de 18 de julio anterior, se les descontará de las sucesivas entregas los incrementos percibidos del 1 de enero a 31 de marzo, sin perjuicio de la obligación de restituirlos si dicho descuento no fuera posible.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del Estado n.º 6 de 6 enero 1945)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 45

#### DELEGACION ESPECIAL

de Abastecimientos y Transportes de Ibiza

Extraviada que ha sido la cartilla infantil de racionamiento, correspondiente a la serie P. M., número 2262, expedida por la Delegación Especial de Abastecimientos y Transportes de Ibiza (Balears), a nombre de Vicente Torres Serra, sexo varón, de 3 meses de edad, domiciliado en la calle Mayor sin número, de la referida Ciudad; se sirva devolverla a estos Servicios.

La referida Cartilla queda nula a todos sus efectos, y en caso de ser presentada a algún tendero, para suministrarla, tendrá éste la obligación de retenerla en su poder para entregarla seguidamente en la Inspección de esta Delegación Especial.

Ibiza, 4 de enero de 1944.—El Delegado Especial, Francisco Ferrer.

Núm. 46

Extraviada que ha sido la cartilla individual de racionamiento correspondiente al cuarto ciclo, serie P. M., número 445.110, clase adultos, categoría número, expedida por la Delegación Especial de Abastecimientos y Transportes de Ibiza (Balears), a nombre de Doña María Enrich Ferrer, sexo hembra, edad 52 años, estado civil viuda, domiciliada en la calle Obispo Cardona, n.º 2, de la referida Ciudad; se ruega a la persona que pueda haber hallado dicha cartilla, su devolución a estos Servicios.

La referida cartilla queda nula a todos sus efectos, y en caso de ser presentada a algún tendero para suministrarla, tendrá éste la obligación de retenerla en su poder para entregarla, acto seguido en la Inspección de esta Delegación Especial.

Ibiza, 4 de enero de 1945.—El Delegado Especial, Francisco Ferrer.

\*\*

Núm. 44

#### JUNTA INSULAR DE PRECIOS DE IBIZA

Relación del *Precio Oficial* a regir durante el mes de enero de 1945, para los artículos intervenidos, en esta Isla de Ibiza y en la de Formentera.

Arroz especial.—Almacenista, 3'974 ptas. kg.—Detallista, 4'49 ptas. kg.

Azúcar blan.—Pil. y ter. Almacenista, 3'437 pesetas kg.—Detallista, 3'587 pesetas kg.

Aceite.—Almacenista, 5'62 ptas. kg.—Detallista, 5'285 ptas. litro

Azúcar estuchado.—Almacenista, 5'51 ptas. kg.

Arroz corriente.—Almacenista, 2'592 ptas. kg.—Detallista, 2'928 ptas. kg.

Salvado.—Almacenista, 0'918 pesetas kilogramo.

Jabón común.—Almacenista, 3'292 ptas. kg.—Detallista, 3'703 ptas. kg.

Café crudo.—Almacenista, 17'07 ptas. kg.—Detallista, 18'777 ptas. kg.

Pasta de sopa.—Almacenista, 3'344 ptas. kg.—Detallista, 3'778 ptas. kg.

Garbanzos.—Almacenista, 2'367 pesetas kg.—Detallista, 2'674 ptas. kg.

Alubias blancas.—Almacenista, 3'334 ptas. kg.—Detallista, 3'767 ptas. kg.

Patata (cámara).—Almacenista 1'625 ptas. kg.—Detallista, 1'787 ptas. kg.

Patata indígena.—Almacenista, 0'931 ptas. kg.—Detallista, 1'024 ptas. kg.

El precio correspondiente a cada ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de multiplicar el precio fijado por kilogramo para el detallista, por la cuantía de la ración, redondeándolo en más a la fracción monetaria resultante.

Los Señores Delegados Locales de Abastecimientos, velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Ibiza, 2 de enero de 1945.—El Delegado Presidente, Francisco Ferrer.

\*\*

Núm. 41

#### COMISION DE PRUEBAS

DE GASÓGENOS DE BALEARES

El BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 12.176, del 7 de diciembre último, publicó un anuncio de esta Comisión ordenando que todos los gasógenos que no fueran de interés nacional, instalados en vehículos automóviles con anterioridad al 1.º de junio del año 1944, y que circulen por esta provincia debían proveerse antes del 31 de diciembre próximo pasado de los correspondientes certificado y placa de gasógeno, en la Comisión de Pruebas de Gasógenos de Baleares, calle Miguel Santandreu n.º 1, de esta ciudad.

Habiéndose presentado a muchos de los interesados dificultades ajenas a su voluntad para legalizar sus respectivos gasógenos antes del plazo indicado, se proroga éste en las mismas condiciones del citado anuncio del BOLETIN OFICIAL, hasta el 31 de marzo próximo, advirtiéndose que después de esta fecha se comunicará a la Policía de Tráfico que proceda al precintado de todos los gasógenos que no siendo de interés nacional circulen por esta provincia sin estar provistos de la correspondiente placa.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma de Mallorca 4 de enero de 1945.—El Presidente, Miguel Forteza.

\*\*

Núm. 52

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

#### Concesión de Haberes Pasivos

Con esta fecha han tenido entrada en esta Delegación las órdenes de concesión de haberes pasivos de los señores siguientes:

Paula Aguiló Forteza y Huérfanos, M. Militar.

María Company Rances, M. Militar.

María Bauzá Bauzá, M. Militar.

Juana M.ª Verger Rosselló, M. Militar.

Sebastián Marqués Gomila, Retiros Cruces.

Santiago Escanero Pablo, Retiros Cruces.

José Roselló Sanz, Retiros Cruces.

Jaime Sanz Sanz, Retiros Cruces.

Francisco Fábregas Escudero, Retiros Cruces.

Don Luis Usera Bugallal, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia n.º 53.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: Don Enrique F. Alvarez.—Magistrados: Don Cayetano R. de los Ríos, Don Fernando Conde y Don Luis Roselló.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia los presentes autos juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguido ante el Juzgado de Primera instancia de Inca por Don Antonio Capó Alemany, mayor de edad, casado, jornalero, contra Don Antonio Tortella Bennassar, mayor de edad, casado, jornalero, ambos vecinos de Campanet; pendientes ante este Tribunal a virtud de apelación interpuesta por la parte actora, representada por el Procurador Don Luis Terrasa, bajo la dirección del Letrado Don Manuel Bennassar; habiéndose personado también la parte apelada representada por el Procurador Don José María Llavina y defendida por el Letrado Don Félix Pons.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que por el Juez de Primera Instancia en dichos autos se dictó sentencia cuyo fallo dice: «Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por la representación de Don Antonio Capó Alemany, debo absolver y absolver al demandado Don Antonio Tortella Bennassar de los pedimentos que se le reclaman en el suplico de aquélla, sin hacer expreso pronunciamiento de costas».

Resultando: Que contra dicha resolución fué interpuesta apelación que fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, previa notificación y emplazamiento de las partes, y personadas éstas en tiempo y forma, se tramitó el recurso, señalándose día para la vista la que tuvo lugar el día diez y ocho del actual, con asistencia de las representaciones y defensas de aquéllas; exponiendo los Letrados de ambos, cuanto estimaron procedente, solicitando el de la apelante la revocación de la sentencia recurrida y el de la apelada la confirmación de la misma, dándose seguidamente el juicio visto para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado D. Luis Roselló Sendra.

Acceptando y dando por reproducidos los Considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11.º de la sentencia apelada y

Considerando: Que si bien es indudable, que la persona contra la que se ha librado una letra de cambio, cual ocurre en el caso de autos con el demandado Don Antonio Tortella Bennassar, al aceptar éste la letra de cinco mil pesetas base y origen del presente procedimiento se obligó a hacer efectiva a su vencimiento si el tenedor de la cambial fuera su tercero, no sucede así, cuando le exige su importe el mismo librador, cual ocurren en el presente caso, pues para ello es necesario que éste acreditase en forma legal suficiente que tenía hecha provisión de fondos al aceptante en igual o mayor suma a la del importe de la cambial, por lo que se precisa ante todo determinar si el demandado Don Antonio Tortella aceptando al vencimiento de la cambial en cuestión era deudor de igual o mayor suma del importe de ésta al librador el referido Sr. Capó Alemany.

Considerando: Que dado el resultado de la prueba practicada en autos apreciada toda ella conjuntamente; y habida cuenta además; a) que el propio demandado aceptante de la letra en cuestión Don Antonio Tortella, tiene reconocido en autos al absolver posiciones, ser suya y puesta de su propia letra la firma y rúbrica que figura en el lugar de la aceptación de la misma, si bien al firmarla dice fué como letra de favor al actor Sr. Capó, y que si no la hizo efectiva, fué por existir ciertas diferencias con dicho Capó; sin que sea dable dejarse de tener en cuenta, la aptitud del propio confesante sostenida al iniciarse el presente procedimiento al afirmar que no era suya tal firma, no reconociéndola por tanto como auténtica; manifestaciones completamente opuestas a las llevadas a cabo unos meses después al absolver la primera posición como suya y puesta de su puño y letra la aludida firma y rúbrica; b) que al declarar el testigo Don Lorenzo Socías Caldés afirma que personado en el domicilio del Torte

taner Real, D.ª Apolonia Albis Bennasar, D. Mateo Estela Munar y Juan Vidal Roselló.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Sineu 30 de diciembre de 1944.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 43

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre último, acordó por unanimidad anunciar el oportuno concurso oposición para proveer en propiedad las dos plazas de Suplente de Sereno de este Municipio, que han resultado vacantes por ascensos en el Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y Ley de 25 de agosto del mismo año, y con arreglo a las siguientes bases:

Las referidas plazas están dotadas con el haber anual de 75 pesetas.

El plazo de admisión de instancias será el de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, acompañándose a la instancia, escrita de puño y letra del aspirante y dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Mahón, los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento, legalizada si fuere necesario.
b) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su Presidencia.
c) Certificación negativa de antecedentes penales.
d) Certificación de antecedentes político sociales en relación al Glorioso Alzamiento Nacional y de adhesión al mismo.
e) Certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo.
f) Cuantas certificaciones y documentos se estimen pertinentes, acreditativas de méritos especiales.

Los aspirantes sufrirán un examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el cual acreditarán los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

Los ejercicios de examen, que se celebrarán transcurridos los tres meses desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán los siguientes:

- a) Saber leer, escribir y hablar correctamente el castellano.
b) Conocer las cuatro reglas fundamentales de Aritmética,
c) Conocer las Ordenanzas municipales y Reglamentos de Policía dictados por este Ayuntamiento.
d) Formular una denuncia.

Los aspirantes deberán ser españoles y estar comprendidos entre los 23 y 45 años de edad, inclusivos.

El Tribunal examinador estará compuesto de dos Representantes del Ayuntamiento, un Representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo y un Maestro Nacional. Actuará de Secretario un funcionario administrativo de la Corporación.

Una vez admitidos los aspirantes a examen, se fijará sitio, día y hora en que deberán comparecer ante el Tribunal examinador.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes, elevará la oportuna propuesta al Ayuntamiento.

Mahón, a 30 de diciembre de 1944.—El Alcalde, J. Victory.—El Secretario accidental, A. Clar.

Núm. 53

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Junta Pericial.—Por plazo de 15 días se expone al público a efectos de reclamación el señalamiento de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del Término, distribución de cultivos y resumen de ganadería al efecto remitido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de acuerdo con la norma 15 de las Instrucciones de 25 de junio de 1943.

Consell 4 de enero de 1945.—El Alcalde Presidente, Baltasar Isern.

tarios de entradas, salidas y existencias los cinco primeros días de cada mes.

10. Toda venta de maderas ha de producir una factura cuyo duplicado ha de ser visada por esta Jefatura.

11. No será autorizada la extracción de los muelles de las maderas importadas intervenidas, elaboradas o no, sin que hayan presentado los importadores en esta Jefatura factura de compra visada por el Distrito forestal del punto de origen o Junta Sindical de Precios de la Madera.

12. Quedan anuladas todas las anteriores delegaciones hechas por esta Jefatura para estos Servicios que no concuerden con las aquí establecidas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 4 enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ximénez de Embún.

Núm. 29

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 23 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Parte Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades para el próximo ejercicio de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Pedro Guasch Guasch (Musón), mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.
D. Miguel Tur Colomar, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado fuera de este término.
D. Pedro Mari Guasch (El Porvenir de San Juan), mayor contribuyente por Urbana.

D. Francisco Riera Viñas, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

De la Parte Personal.—Parroquia de San Juan.—Reverendo D. Ansonio Juan Guasch, Cura Párroco.

D. Juan Torres Juan, mayor contribuyente por Rústica.

D. Miguel Ferrer Torres, mayor contribuyente por Urbana.

D. José Mari Mari, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Parroquia de San Miguel.—Reverendo D. Juan Clapés Roig, Cura Párroco.

D. Antonio Escandell Guasch, mayor contribuyente por Rústica.

D. José Mari Escandell, mayor contribuyente por Urbana.

D. José Riera Roselló, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Parroquia de San Lorenzo.—Reverendo D. Mariano Ferrer Sala, Cura Párroco.

D. Francisco Serra Mari, mayor contribuyente por Rústica.

D. Juan Colomar Juan, mayor contribuyente por Urbana.

D. Pedro Desiderio Mari, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Parroquia de San Vicente.—Reverendo D. Vicente Guasch Ferrer, Cura Párroco.

D. Bartolomé Mari Juan, mayor contribuyente por Rústica.

D. Juan Mari Ferrer, mayor contribuyente por Urbana.

D. Jaime Mari Mari, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

San Juan Bautista, 27 de diciembre de 1944.—El Alcalde accidental, Pedro Desiderio.

Núm. 36

AYUNTAMIENTO DE SINEU

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día primero de los corrientes, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, para el próximo ejercicio de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real.—D.ª Margarita Munar Gilbert, D.ª Luisa Font Fiol, Excmo. Sr. don José de España Dezcallar y D. Miguel Carbonell Gual.

Parte Personal.—D. Bartolomé Mun-

Ricardo Roig Agost, Retiros Cruces. Juan Genovard Galmés, Retiros Cruces.

Francisco Carreras Coll, Retiros Cruces.

Honorio Coll Pons, Retiros Cruces. Miguel Fullana Sintés, Retiros Cruces. Jorge Sancho Bassa, Retiros Cruces. Huérfanas Pastor Coll, M. Civil. Andrés Morey Llompарт, Jubilados. Antonio Aguiló Cortés, Jubilados. Huérfanas Ramis Morey, Mesadas. Agueda Jaime Oliver, Mesadas.

Palma 3 de enero de 1945.

Núm. 55

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Bartolomé Martí Mesquida, Jefe de Negociado de Tercera Clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los valores de Industrial y Usos y Consumos (clases B. y C. y A. y D. de patentes de circulación de automóviles) correspondientes al primer trimestre y primer semestre del año actual, tendrá lugar en esta provincia durante los días que transcurran desde el diez al veinticuatro inclusive del actual mes de enero; debiendo los propietarios de los vehículos proveerse de las patentes respectivas en las Oficinas recaudatorias cabeceras de Zona: Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza a que pertenezcan los pueblos en que figuran matriculados los coches.

Los que dejen transcurrir el citado día veinticuatro sin proveerse su correspondiente patente incurrirán en apremio del 20 por 100 como único grado sin más notificación ni requerimiento; quedando éste reducido al diez si satisfacen sus débitos durante los días 1.º al 10 inclusive del próximo mes de febrero en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Palma de Mallorca, a 8 de enero de 1945.—El Tesorero de Hacienda.

Núm. 42

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

ANUNCIO.—Con el fin de reglamentar debidamente la circulación y venta de productos forestales, se hace público lo siguiente:

1.º Están solamente intervenidas las maderas nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas de ferrocarril para cualquier clase de transporte excepto las traviesas que no necesitan guía si se transportan por ferrocarril.

2.º No necesitan el requisito de la guía ninguna otra elaboración de maderas, leñas, carbones vegetales y cortezas, intervenidos solamente en su circulación interprovincial (O. Presidencia de 15 X 42, Art.º 8.º Ley de 4-VI-1940; O. del Ministerio de Agricultura de 15-IX-1942).

3.º Los únicos organismos capacitados para la extensión de guías para los productos anteriormente mencionados son las Jefaturas de los Distritos Forestales, que las expiden por Delegación de la Comisaría de Recursos y lo hacen por sí o en virtud de las delegaciones que establece esta Jefatura en uso de las atribuciones que le otorga la O. de 15 IX-1942.

4.º Para el interior de las Islas de esta provincia, han sido Delegados los Guardas forestales de las comarcas de explotación con residencia en:

Lluch, Inca, Buñola, Alcudia, Artá, Campos, San Antonio (Ibiza) y Ciudadela (Menorca).

Quedan además delegados a propuesta de la C. N. S. el Secretario Sindical de Ibiza y Delegado Sindical de Mahón.

5.º Los mencionados delegados expedirán «Conduces» de acuerdo con las instrucciones que en su poder obran cobrando 0'50 pesetas por documento.

6.º Será requisito indispensable para la obtención del «Conduce» la presentación de la autorización de corta expedida por esta Jefatura, o conocimiento de la misma por parte del expedidor.

7.º Para la circulación de maderas intervenidas por fuera de las islas se empleará la guía reglamentaria de cuatro cuerpos, expedida solamente por esta Jefatura y las Delegaciones Sindicales de Mahón e Ibiza.

8.º Se recuerda a los madereros, aserradores y especuladores en maderas en general la obligación de llevar al día el reglamentario «Libro de maderas» que señala la Ley de 4-VI-1940 y disposiciones concordantes.

9.º Se recuerda asimismo la obligación de presentar los balances reglamen-

l para que hiciera efectiva la suma de cinco mil pesetas, importe de la letra de reconocencia, le contestó éste, que si bien reconocía como suya la firma de la aceptación, como igualmente *ser deudor* del importe de la letra no le daba la gana pagarla, manifestación que ratificó más tarde en La Puebla a presencia de otras personas; corroborados también por el testigo Juan Cánaves al contestar la séptima pregunta del interrogatorio al afirmar que el demandado Antonio Tortella a su presencia dijo que reconocía como suya la firma de la aceptación de la letra siendo deudor de su importe, pero que no quería pagarla; c) que el testigo Don Miguel Mulet al contestar la octava y no vena preguntas del propio interrogatorio formulado por la parte actora afirma también que en ocasión en que se entrevistó con el demandado éste le dijo: ¿que dice Antonio? refiriéndose al Capó Alemany que le debo unas pesetas, *pués bien si las debo*, pero el deber no es deshonra, refiriéndose a una letra de cambio librada por Antonio Capó; cuyo conjunto de pruebas llevan el convencimiento a este Tribunal, no tan siquiera de la certeza y la autenticidad de la firma y rúbrica del demandado Antonio Tortella puesta al pie del acepto de la letra, sino también la existencia de la deuda a que se contrae la misma; pues aunque tales testigos hayan contestado en sentido afirmativo varias repreguntas formuladas a instancia de la parte demandada, entre ellas la especial señalada con el número catorce, no significa ello, que sus adveraciones sean contradictorias con la parte esencial o principal de sus declaraciones, cual es el hecho de la autenticidad de la firma del acepto, y el reconocimiento de la deuda reflejada en dicha cambial; por lo que debe estimarse tenia dicho demandado la provisión de fondos a que se contrae el artículo 456 en relación con el cuatrocientos cincuenta y siete del Código de Comercio, mientras que de la prueba practicada a instancia del demandado, apreciada también en conjunto, no puede estimarse justificada en forma suficiente la alegación hecha por éste, en cuanto al hecho de que se trata de una letra de las llamadas de favor, por lo que, procede dar lugar a la apelación interpuesta, revocando la sentencia recurrida y dar lugar a la demanda inicial de este procedimiento.

Considerando: Que no procede hacer declaración expresa en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Fallamos: Que dando lugar a la apelación interpuesta debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia con fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro en los autos a que hace referencia el presente rollo, y que debemos condenar y condenamos al demandado D. Antonio Tortella Bennasar a que satisfaga al actor D. Antonio Capó Alemany la cantidad de cinco mil pesetas más los intereses de dicha suma al tipo legal desde el día trece de enero del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha de la presentación de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico.—Palma treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Usera.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Palma a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Usera.

Núm. 48

Don Jaime Ferrer Amengual, accidentalmente Juez de Primera Instancia número dos, de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en los autos juicio ejecutivo seguidos por el Procurador don Miguel Oliver en nombre de la entidad «Banca March», contra D. Antonio Piña Antich, se sacan a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá. Para su remate se ha señalado el día ocho de febrero próximo, a las doce horas en el local de este Juzgado, calle de San Miguel, 86.

#### FINCA OBJETO DE SUBASTA

Parcela del predio la Torre d'en Suñé o del Reiloteje en el término de esta Ciudad, que contiene una casa señalada con los números 9, 11 y 13 de la calle de Escultor Galmés. Valorado dicho inmueble en 215.700 pesetas.

#### CONDICIONES DE SUBASTA

Las mismas que figuran relacionadas en el edicto n.º 2528 inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 12.160, correspondiente al día 31 de octubre de 1944.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.— Jaime Ferrer.— El Secretario, P. H., José Solivella.

Núm. 47

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de menor cuantía que después se dirá, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Palma a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Sr. D. Ignacio Summers Isern, Juez de primera instancia número Uno de esta ciudad; ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, don Jorge Llull Bonet, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Ses Salines, representado por el Procurador D. Bartolomé Bennasar y dirigido por el Abogado D. Jaime Chau Pons y de otra como demandado, las personas desconocidas que puedan tener derecho a ejercitar el paso por dentro de la finca «Castellix del Oratorio», declaradas en rebeldía por no haber comparecido; sobre negación de servidumbre de paso; y... Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el actor don Jorge Llull Bonet, contra las personas desconocidas que puedan tener derecho a ejercitar el paso por dentro de la finca «Castellix del Oratorio» propiedad de aquél y que queda descrita al primero de los resultandos de la presente sentencia, debo declarar y declaro, que salvo el camino público que de Lluchmayor a Montuiri atraviesa tal finca de Este a Oeste y salvo también de compraventa de la referida finca y otorgada el 31 de mayo de 1941 por D. Antonio Socías Morell a favor de D. Jorge Llull Bonet por ante la fé del Notario de esta ciudad D. Juan Alemany y Valent, la repetida finca, que fué adquirida por el actor en la mentada escritura no está gravada con servidumbre alguna de paso, distinta de aquéllas, con denando a los demandados, declarados en rebeldía, a estar y pasar por esta declaración y a abstenerse de ejercer sobre dicha finca de D. Jorge Llull Bonet servidumbre alguna de paso de ninguna clase que no sean las indicadas; sin hacer expresa condena de costas. Por la rebeldía de los demandados notificáseles esta sentencia por medio de edictos al no ser que dentro de tercero día se solicitara por la parte actora la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Summers Isern.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, libro la presente que firmo en Palma a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

Núm. 51

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manacor

El Infrascrito Secretario accidental.—Certifico: Que en el expediente juicio mayor cuantía sobre reivindicación de propiedad, instado por el Ilmo. Ayuntamiento de Manacor, contra Don Gabriel Caldentey Santandreu, obra una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Manacor a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Sr. D. Vicente Miguez Limia, Abogado, accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia de este partido: Habiendo visto los presentes autos juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Ilustrísimo Ayuntamiento de Manacor, dirigido por los Letrados Don Tomás Muntaner y Don Gabriel Fuster y representado por el Procurador Don Martín Tous, contra Don Gabriel Caldentey Santandreu y todas aquellas personas que pretendan tener algún derecho sobre determinados terrenos de Porto Cristo (Manacor), habiéndose personado en autos Don Fran-

cisco Caldentey Santandreu, obrando como mandatario de su hermano Don Gabriel, dirigido por el Letrado Don Félix Pons y representado por el Procurador Don Francisco Oliver, siendo el objeto del juicio los derechos dominicales sobre ciertos solares procedentes del predio La Marineta, de este término municipal, y Resultandos... Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por el Procurador Don Martín Tous en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Manacor, debo declarar y declaro: Que el Ilmo. Ayuntamiento de Manacor es único dueño de los terrenos de Porto Cristo situados al Sur de la calle de Burdis, desde la finca la Carroja a la calle del Puerto y al Sur de la calle de San Jorge, desde la calle del Puerto a la del Mar, hasta el agua del mar, en los que están comprendidos los solares que se discuten, por haber adquirido dicha propiedad por la prescripción extraordinaria, por posesión pacífica, pública y no interrumpida por más de treinta años en concepto de dueño. Que los referidos solares y terrenos nunca han pertenecido a Don Lorenzo Caldentey Perelló, ni, por tanto, a Don Lorenzo Caldentey Riera, ni al demandado Don Gabriel Caldentey Santandreu. Que es nula y debe ser cancelada la inscripción obtenida por Don Gabriel Caldentey Santandreu en el Registro de la Propiedad de Manacor de una parcela procedente del predio La Marineta y Coll del Ferragut que fué descrita como comprensiva de los solares ciento noventa al ciento noventa y nueve del plano y una porción sin numerar, lindante con los solares números ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y ciento noventa y cuatro, La Carroja y el mar. Y en su virtud debo condenar y condeno a Don Gabriel Caldentey Santandreu y a todas aquellas personas que pretendieron alegar algún derecho sobre los terrenos indicados a estar y pasar por las supradichas declaraciones, a reconocer la propiedad sobre los mismos del Ilmo. Ayuntamiento de Manacor y a no inquietarse en la misma, imponiendo expresamente al demandado Don Gabriel Caldentey Santandreu las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—V. Miguez.—Rubricado.—Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Vicente Miguez Limia, Juez de primera instancia accidental que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Manacor veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ante mí, Juan Lladó.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro el presente en Manacor a veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Lladó.

Núm. 30

Don Ramiro Sanchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal n.º 2 de Palma.

Doy fé: que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «SENTENCIA.—En la ciudad de Palma a veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Visto por el Sr. D. Joaquín Morell Rovira, Juez municipal suplente del Juzgado número 2 el precedente juicio de faltas sobre hurto en el que son parte el Ministerio fiscal y el denunciado Julián Cañellas Gomila, de diecisiete años, soltero, sin profesión, natural y vecino de Palma y... Fallo que debo condenar y condeno a Julián Cañellas Gomila, a la pena de cinco días de arresto que deberá extinguir en el Depósito municipal de Corrección y al pago de las costas del juicio. Para la notificación al denunciado expídase testimonio de la presente comprensivo de la cabecera y parte dispositiva para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Morell».

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Palma a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Doy fé: que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «SENTENCIA.—En la ciudad de Palma a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Visto por el Sr. Don Joaquín Morell Rovira, Abogado, Juez municipal suplente del Juzgado número 2 de esta ciudad, el precedente juicio de faltas sobre hurto, en el que son

parte el Ministerio fiscal y los denunciados Miguel Frontera Diego, de dieciseis años, soltero, albañil, natural de Palma y en ignorado paradero y Francisco Martínez cuyas demás circunstancias personales no constan e igualmente en paradero desconocido, y... Fallo que debo condenar y condeno a Miguel Frontera Diego, y Francisco Martínez a la pena de treinta días de arresto a cada uno y al pago por mitad de las costas del juicio.—Para la notificación a los denunciados dedúzcase testimonio de la presente en su parte b) y c) para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Morell».

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Palma a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ramiro Sanchez Crespo.

Núm. 40

Juzgado Municipal de Manacor

EDICTO.—El Sr. Juez Municipal, Suplente de Manacor Don Jorge Servera Pont, en méritos de los autos ejecutivos que se siguen promovidos en virtud de lo ordenado por la Inspección Provincial del Trabajo de Baleares, contra D. Antonio Durán Adrover, sobre pago de dos mil nueve pesetas con cincuenta céntimos, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los muebles siguientes:—Una mesa de centro, valorada en sesenta y cuatro pesetas; un colgador, veinticuatro pesetas; seis sillas de cocina y cuatro pesetas; un cuadro, veintinueve pesetas; una mesa de cocina, veinticuatro pesetas; una camilla de madera blanca, veintinueve pesetas; tres sillas de cocina, veintidos pesetas; un arca de madera blanca embarnizada, sesenta y cuatro pesetas; importando en total trescientas pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintitres del corriente mes a las once horas, en la Sala Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que, para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los muebles, sin cuyo requisito no serán admitidos; podrán verse dichos muebles en casa del depositario calle de León XIII, número 4, todos los días laborables de diez a doce.

Manacor dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Jorge Servera.—El Secretario, Juan Lladó.

Núm. 31

Juzgado Municipal de Argentona

En virtud de lo dispuesto en juicio de faltas sobre hurto, por el presente se cita al denunciado Simón Masaguer Más, para que, con las pruebas de que intente valerse, comparezca ante este Juzgado municipal, el día 31 de enero actual, con las pruebas de que intente valerse, a fin de celebrar el correspondiente juicio, bajo apercibimiento de que, caso de incomparecencia, le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Argentona, 3 enero de 1945.—El Juez Municipal, Joaquín Font.

Núm. 81

Sr. Don Pedro Fontenla Maristany, Capitán de Navío y Comandante Militar de Marina de Mallorca e Ibiza.

Hago saber: Que se va a proceder a la formación del Alistamiento para el reemplazo de 1946 para el servicio de la Marina de la Armada y recordando a los inscriptos que cumplen los 19 años de edad en el año actual la obligación de acudir por sí o por persona que los represente a la Comandancia de Marina o Ayudantía a que pertenezca, durante la segunda quincena del corriente mes para comprobar que se halla comprendido en la relación preparatoria del Alistamiento y reclamar su inclusión, caso de no figurar en ella.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 1.º de enero de 1945.—El C. de N. Comandante Militar de Marina, Pedro Fontenla Maristany.